



MFD (3)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SERGIO MARIO RIBEROS MONTERO
RADICADO: 68001403011-2022-00189-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que, mediante providencia del 05/04/2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada subsanara los siguientes yerros:

- Dirección completa del domicilio del demandado, como quiera que revisada la lid, la que figura en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó el sector, barrio, nombre del edificio o conjunto, donde se encuentra ubicado; circunstancia que eventualmente puede alterar la competencia territorial.
- Certificado de tradición (movilidad y servicios Girón S.A.S.) actualizado del vehículo identificado con Placa HHQ-348, como quiera que el aportado es del 23/02/2022.
- Indicar en donde se encuentra ubicado y/o circulando el vehículo de placa HHQ-348, a efectos de determinar la competencia en virtud de lo consagrado en el numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se tiene que este Estrado Judicial carece de competencia, según lo ordenado en el Artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, veamos:

- El domicilio del demandado SERGIO MARIO RIBEROS MONTERO se encuentra ubicado en la carrera 24 # 35 - 95 Bloque 5 Apto 202 del Municipio de Floridablanca (Santander).
- La apoderada de la parte demandante aseguró que, al ser el domicilio del demandado el municipio de Floridablanca (Santander), el vehículo debía encontrarse ubicado y/o circulando en ese lugar.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, por lo que al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas al expediente.

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, "(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)".

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda constituida por el deudor a favor del BANCO FINANDINA S.A. sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En consecuencia, se dispondrá enviar el libelo incoado a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA -SANTANDER (REPARTO), para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.** contra **SERGIO MARIO RIBEROS MONTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –SANTANDER (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: INFORMAR lo pertinente a la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**